

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DESLINDE DE LOS TERMINOS MUNICIPALES DE EXTREMADURA.

Una correcta delimitación del territorio municipal permite a los ciudadanos conocer hasta donde puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, y a la Administración definir la zona en la cual ejerce sus potestades. Por ello, es muy importante que la definición de estos límites sean claros y precisos, exentos de incertidumbres.

La mayoría de las actuales líneas límites territoriales se definieron a finales del siglo XIX o principio del siglo XX. Las geometrías de estas líneas límites, a excepción de las ya mejoradas en precisión, poseen una incertidumbre de error desconocido por los métodos topográficos, por el instrumental utilizado en el levantamiento de las mismas, por los errores cometidos en las diferentes copias manuales que se han llevado a cabo a lo largo de los años, por los cambios de modelos cartográficos y por el proceso de digitalización del Mapa Topográfico Nacional, realizado manualmente en el año 1985.

Las nuevas aplicaciones tecnológicas, los modernos medios informáticos y los instrumentos topográficos usados actualmente, permiten concretar de manera más precisa las posiciones de las líneas intermunicipales extremeñas, recuperando así las geometrías constituidas en consenso entre los ayuntamientos interesados, ofreciendo precisiones coherentes con las necesidades actuales.

En nuestro derecho el deslinde administrativo se configura como una prerrogativa de la Administración Pública, en virtud de la cual puede proceder a delimitar el ámbito de sus bienes y derechos, siempre a través del correspondiente procedimiento administrativo, sin necesidad de acudir a la intervención del órgano judicial, a diferencia de los particulares.

El artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que *"las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquélla, si existiere o, en su defecto del Consejo de Estado"*.

La adecuada aplicación de esta previsión legal requiere la regulación del correspondiente procedimiento, para mayor garantía y seguridad de todas las entidades territoriales afectadas. Tal es el objeto de este Decreto, en el que, por una parte, se regula un procedimiento de deslinde de mutuo acuerdo, en el que la

finalidad de la participación autonómica es articulada a efectos de asesoramiento y de una correcta coordinación entre las entidades implicadas, y por otra parte, se fija el procedimiento en caso de divergencias, en el que se produce la intervención autonómica de acuerdo con lo establecido en la citada norma estatal.

La fijación de los términos municipales es una decisión que el ordenamiento jurídico encomienda en términos generales a las Comunidades Autónomas, atribución que se justifica, entre otros motivos, en que el territorio de la Comunidad lo constituye la suma de los términos de los municipios de Extremadura, espacio físico en el que se realizan determinadas competencias de esta Comunidad Autónoma. La fijación de los términos municipales trasciende al interés particular de un municipio pues decididamente en esa determinación territorial se verá afectado los límites del o de los municipios limítrofes.

De otra parte, el artículo 9.1.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura dispone que *“la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre la organización territorial propia de la Comunidad Autónoma y régimen local en los términos del título IV de este Estatuto.”*

De conformidad con este precepto estatutario corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva sobre organización territorial, que incluye, tanto la determinación, la creación, la modificación y la supresión de las entidades que configuran la organización territorial de Extremadura, como la creación, la supresión y la alteración de los términos de los entes locales y las comarcas que puedan constituirse, así como su denominación y símbolos.

En esta norma se contemplan actuaciones de ejecución de las líneas límites definitivas consistente en la mejora en precisión de aquellas situaciones en las que, existiendo un deslinde, dado el tiempo transcurrido, sea necesario adecuarlo a la realidad actual con los medios informáticos y tecnológicos que ahora disponemos.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 36.d) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura y propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ___ de _____ de 201__

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Decreto es la regulación de los procedimientos siguientes:

- a) La mejora en precisión mediante definición de coordenadas precisas de aquellas líneas límite de los municipios de Extremadura, consensuadas en su Actas de deslinde, o en su caso, en el correspondiente título jurídico.

b) Las actuaciones de deslinde de los términos municipales de Extremadura, siempre que no afecte al territorio de otra Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Definiciones.

Al objeto del presente decreto se entiende por:

1. Relativo a los procedimientos:

a) Mejora en precisión geométrica: acto administrativo de carácter técnico consistente en plasmar en una realidad física, los tramos y puntos de amojonamiento que configuran las líneas límites consensuadas en las Actas de deslinde, o en su caso, en el correspondiente título jurídico, mediante la definición de coordenadas precisas.

b) Deslinde: actuación por la que se determina de una forma clara y precisa el término municipal, señalando y distinguiendo las líneas límites de cada municipio y fijándolas definitivamente mediante su descripción y coordenadas precisas.

2. De los Componentes:

a) Puntos de amojonamiento o mojones: cada uno de los puntos de inicio y fin de un tramo de línea límite. Estos puntos podrán ser gémicos, trigémicos, cuadrigémicos y sucesivos, según converjan dos, tres cuatro o más términos municipales.

c) Tramo de línea límite: es el segmento de la línea que discurre entre dos puntos de amojonamiento de la misma, y que marcan sus cambios significativos.

b) Línea límite o limítrofe entre términos municipales: la línea poligonal continua divisoria entre dos municipios, quedando definida por los puntos de amojonamiento, los puntos intermedios y los tramos.

3. De los informes:

a) Informe de deslinde: Informe que transcribe las voluntades manifestadas en consenso por las entidades implicadas a coordenadas precisas conforme al sistema de referencia oficial.

b) Informe de mejora en precisión: Informe que tiene por objeto adecuar la geometría de la línea límite, tramos y puntos de amojonamiento del deslinde existente en el título jurídico correspondiente, a coordenadas precisas conforme al sistema de referencia oficial.

c) Informe de verificación: Informe emitido por el Centro de Información Cartográfica y Territorial de Extremadura (CICTEX), o en su defecto, por el órgano autonómico competente en materia de cartografía, que determina si los informes de deslinde y los de mejora en precisión de las líneas límites emitidos por otras Administraciones Públicas se ajustan a las instrucciones técnicas de este decreto, sin perjuicio de la competencia del Instituto Geográfico Nacional en los supuestos de que las líneas límites afecten a municipios de distintas Comunidades Autónomas.

d) Acta de deslinde: Documento en el que se recogen todas las actuaciones llevadas a cabo para la definición de un línea límite con acuerdo o no de los municipios afectados. Dicha acta constituye el título jurídico acreditativo del deslinde en este supuesto.

Artículo 3. Sistema de referencia oficial de las líneas límites.

Los elementos que definen las líneas límites y los puntos de amojonamiento se referirán al sistema de referencia geodésico oficial en España, aprobado por el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, de modo que permita una completa integración con la información geográfica y de la cartografía oficial del resto del territorio español.

Artículo 4. Inscripción Registral Cartográfica de las líneas límites.

Una vez que hayan sido publicadas oficialmente las resoluciones que definen las líneas límite, o en su caso, las líneas límites mejoradas en precisión, se procederá a su inscripción en el Registro Central de Cartografía o, en su caso, en el Registro autonómico cartográfico, cuando esté conectado telemáticamente con el registro nacional.

Capítulo II

El procedimiento de mejora en precisión geométrica.

Artículo 5. El procedimiento de mejora en precisión geométrica de las líneas límite intermunicipales.

1. Procederá la tramitación de este procedimiento cuando existan definitivamente establecidas las líneas límite, sin que en modo alguno se pueda modificar el deslinde acordado.

2. Las actuaciones de mejora en precisión se iniciaran por el órgano directivo autonómico con competencias en materia de ordenación del territorio, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de los Ayuntamientos interesados. Con la petición se debe acompañar toda la documentación de que disponga la autoridad al efecto.

3. Con carácter previo al inicio del procedimiento, los Ayuntamientos interesados solicitarán al órgano directivo autonómico con competencias en materia de ordenación del territorio, o bien a otras Administraciones Públicas, un informe de carácter técnico que determine las coordenadas geométricas precisas que configuran sus líneas límite, aplicando las instrucciones técnicas referenciadas en la Disposición Adicional de este Decreto.

4. El citado órgano directivo, previo informe de verificación en su caso, formulará propuesta de resolución, la cual será notificada a las entidades interesadas, otorgándoles un plazo de un mes hábiles para formular alegaciones, tras el cual, se elevará todo el expediente al titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, para que en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, resuelva mediante Resolución, que

agotará la vía administrativa, que será objeto de publicación oficial en el Diario Oficial de Extremadura. Una vez publicado se notificará a las entidades interesadas, y a cuantos organismos públicos se tenga por conveniente.

CAPITULO III

El procedimiento de deslinde.

Artículo 6. Del procedimiento.

1. El objeto del procedimiento administrativo de deslinde es el establecimiento con carácter definitivo de todo o parte de la línea límite de un término municipal cuando sobre la misma exista duda, confusión, controversia u otras causas debidamente acreditadas.

2. El procedimiento de deslinde podrá iniciarse:

a) Por mutuo acuerdo de todos los ayuntamientos afectados por la línea límite, mediante resolución de la alcaldía.

b) Por el órgano directivo competente sobre el régimen local de la Junta de Extremadura, a iniciativa propia o a petición de uno, varios o todos los ayuntamientos afectados.

Artículo 7. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de deslinde iniciado por mutuo acuerdo de los ayuntamientos afectados se notificará al órgano directivo competente en materia de régimen local de la Junta de Extremadura y, en su caso, a las Diputaciones Provinciales, solicitándose en dicha comunicación la designación de los miembros de la representación autonómica o, en su caso, provincial, así como la constitución de la comisión de deslinde que se describe en el artículo siguiente.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por acuerdo del órgano directivo competente en materia de régimen local, dicho acuerdo será notificado a todos los ayuntamientos afectados, solicitando en dicha notificación el nombramiento de los miembros que hayan de representar a cada corporación local en la comisión que se constituirá al efecto.

3. La falta de designación de la representación municipal, previo requerimiento al efecto, no impedirá la constitución de la comisión.

Artículo 8. Comisión deslinde.

1. La comisión de deslinde es el órgano colegiado con representación de los municipios afectados y de la Administración autonómica, a la que corresponde verificar las operaciones de deslinde, sobre la base de la documentación, cuadernos de campo, actas y correspondiente cartografía que existan en las fechas que se acuerden conjuntamente.

2. La comisión de deslinde se compondrá de tres miembros de la corporación local de cada una de las entidades interesadas designadas por el Pleno corporativo, de un Presidente designado por el órgano directivo competente sobre régimen local de la Junta de Extremadura, y de un Secretario, que será el de mayor antigüedad en el puesto de entre los municipios afectados.

Cuando las líneas límites afecten a municipios de provincias distintas será necesaria la participación de un representante por cada Diputación Provincial afectada.

La comisión de deslinde podrá estar asistida técnicamente por las personas asesoras que propongan los representantes de cada ayuntamiento.

3. La comisión de deslinde deberá constituirse en el plazo de un mes desde que se hubieran realizado todas las notificaciones al efecto. El funcionamiento de la comisión de deslinde se regirán por lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La comisión de deslinde recopilará los antecedentes sobre la delimitación de los términos municipales que consten en cualquier entidad u órgano de las Administraciones Públicas y planificará los estudios y trabajos necesarios. Asimismo, solicitará los informes que considere necesarios para una adecuada delimitación territorial.

5. La incomparecencia de alguna representación municipal en la comisión de deslinde o en las operaciones de campo, debidamente convocadas al efecto, no impedirá la realización del acto convocado al efecto y llevará consigo la presunción de conformidad con la linde que se fije.

Artículo 9. Finalización del procedimiento en caso de mutuo acuerdo.

1. Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite o de alguno de sus tramos, el secretario de la comisión levantará acta que lo acredite, denominada acta de deslinde, que deberá ser informada por los plenos de los ayuntamientos afectados dentro de los dos meses siguientes a la última reunión de la comisión de deslinde, con la mayoría exigida por el apartado 2 del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El transcurso del plazo señalado sin la obtención del pronunciamiento plenario permitirá la continuación del procedimiento por los cauces señalados en los apartados siguientes.

2. El secretario de la comisión remitirá todo lo actuado al órgano directivo competente en materia de régimen local en el plazo de cinco días, el cual realizará la propuesta de resolución que elevará al titular de la consejería competente en materia de régimen local.

3. El titular de la consejería competente sobre régimen local dictará resolución que ordenará la inscripción del deslinde acordado en el registro oficial determinado en el artículo 4 y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Asimismo, se notificará a los Ayuntamientos y a todas las entidades afectadas.

Artículo 10. Procedimiento en caso de falta de acuerdo de los municipios interesados.

1. Cuando existan divergencias en la comisión de deslinde en cuanto al modo de determinar el lugar por donde debe pasar la línea divisoria, se levantará acta en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estimen necesarios para justificar su apreciación. Dicha acta deberá ser informada por los plenos de los ayuntamientos afectados dentro de los dos meses siguientes a la última reunión de la comisión de deslinde, con la mayoría exigida por el apartado 2 del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El transcurso del plazo señalado sin la obtención del pronunciamiento plenario permitirá la continuación del procedimiento.

2. El acta levantada con los demás antecedentes se remitirá por el secretario de la comisión al órgano directivo competente en materia de régimen local de la Junta de Extremadura, el cual solicitará, con carácter preceptivo, informe al Centro de Información Cartográfica y Territorial de Extremadura sobre la posible concreción geométrica de deslinde.

3. Del informe remitido por el Centro de Información Cartográfica y Territorial de Extremadura se dará traslado a todas las Administraciones Públicas interesadas, que será sometido a la consideración de los plenos por los ayuntamientos afectados dentro de los dos meses siguientes a su notificación, con la mayoría exigida por el apartado 2 del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El transcurso del plazo señalado sin la obtención del pronunciamiento plenario permitirá la continuación del procedimiento por los cauces señalados en los apartados siguientes.

4. El citado órgano directivo elevará todo el expediente, junto con su propuesta de resolución, al titular de la Consejería con competencias en materia de régimen local para su remisión a la Comisión Jurídica de Extremadura a efectos de la emisión del preceptivo dictamen.

5. La línea límite se determinará mediante Orden del titular de la Consejería competente sobre régimen local, la cual agotará vía administrativa, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se notificará a los Ayuntamientos afectados, a la Diputación Provincial en su caso, a la Administración de Estado, y a los organismos oficiales que se juzgue conveniente.

Artículo 11. Inamovilidad de los límites establecidos.

Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, o que se fijen en el futuro, cualquiera que sea la fecha de las actas de deslinde o título jurídico en el que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo en los siguientes casos:

- Existencia de errores materiales o vicios del procedimiento de deslinde.
- Declaración de nulidad del deslinde.
- Alteraciones de los términos municipales por los procedimientos legales.
- Otros supuestos previstos expresamente en la ley.

Disposición adicional. Instrucciones técnicas para la realización de los informes de mejora en precisión y de deslinde.

La consejería competente sobre régimen local y la entidad u órgano de la Administración de la Junta de Extremadura competente en materia de cartografía dictarán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, instrucciones técnicas a las que deberán ajustarse los informes de mejora en precisión y de deslinde de los términos municipales, que deberán ser objeto de una posterior verificación, cuando se efectúen por otras administraciones públicas.

Disposición transitoria. Expedientes en tramitación.

Los expedientes de deslinde y mejora en precisión que se estén instruyendo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo de seis meses para que acomoden su tramitación a las estipulaciones de la presente norma; en caso de que no sea posible dicha adaptación, se procederá al archivo del expediente, iniciándose un nuevo procedimiento cuya instrucción y resolución se ajustará a este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se autoriza a la titular de la Consejería competente en materia de régimen local a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para el desarrollo y ejecución del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las instrucciones técnicas y cualquier disposición reguladora de la mejora en precisión corresponderá a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial en el Diario Oficial de Extremadura.